

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Precios de suscripción.—En esta capital, llevalo á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 15 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del **BOLETIN**, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abonos en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Gobierno civil.

Seccion de Fomento.—Minas.

Ignorándose el paradero de D. Juan Conch Crabb, representante legal de la sociedad inglesa poseedora de la mina *Gran Suerte*, del término de Garganta, de esta provincia, se le notifica por medio de este periódico oficial la presenta-

cion de una solicitud de caducidad de dicha concesion, á fin de que dentro del término de 15 dias pueda hacer las reclamaciones que crea convenirle.

Madrid 26 de Julio de 1879.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

Hospicio y Colegio de Desamparados de Madrid.

Con arreglo á lo prevenido en el re-

glamento general de Intervenciones y por acuerdo de los Sres. Diputados Visitadores, se anuncia la venta de varias clases de trapo, cobre, plomo y otros artículos de desecho.

Las proposiciones se admitirán hasta el dia 4 de Agosto próximo, y hora de las tres de su tarde, todos los dias no feriados, de nueve de la mañana á dos de la tarde.

A las proposiciones se acompañará

en concepto de fianza la suma de 100 pesetas. Estas podrán hacerse á todos ó cada uno de los efectos.

La Junta se reserva el derecho de admitir la proposicion que juzgue más ventajosa, ó desecharlas todas si así conviniere.

Madrid 26 Julio de 1879.—El Director, Benito A. Valcárcel.—El Interventor, Pascual Arroyo.

Administracion económica.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 7 del mes de Agosto de 1879, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. — Pesetas cénts.
D. José de Lucas	Meco	Rústica	Meco	Clero	51'26
Francisco Palou	Alcalá	"	Alcalá	"	825
Nicanor Hidalgo	Meco	"	Meco	"	80
Nemesio Gonzalez	Chinchon	"	Chinchon	"	63'85
"	"	"	"	"	18'76
Crisanto Diaz	Titulecia	"	Titulecia	Estado	118'75
"	"	"	"	"	8'88
Deogracias Ruiz	"	"	"	"	50
Manuel Pallarés	Madrid	"	"	"	112'50
Manuel Villar y Tojar	"	Urbana	Madrid	"	43'75
					112'55

Madrid 26 de Julio de 1879.—El Jefe económico, Antonio Laá.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 8 del mes de Agosto de 1879, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. — Pesetas cénts.
D. Ambrosio Ortega	Chinchon	Rústica	Villaconejos	Clero	18'75

Madrid 26 de Julio de 1879.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

Circular.—Recaudacion.—Contribuciones.—Primer trimestre del año económico de 1879-80.

En cumplimiento de lo que dispone la ley, y con arreglo á lo que determina el artículo 16 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, se hace saber á los contribuyentes de esta capital y de los pueblos de la provincia, que á partir de 1.º de Agosto próximo tienen la obligación de satisfacer todas las cuotas correspondientes al primer trimestre del actual año económico, quedando autorizados para practicar las operaciones en la capital y su zona de ensanche los cobradores á domicilio, y en los pueblos, tanto los agentes-recaudadores como los cobradores que sirven á sus órdenes, y cuyo personal depende de la Delegación del Banco de España.

Al efecto, y á fin de que nadie pueda alegar ignorancia, y á fin de que también sepan los contribuyentes á quienes pueden hacer legítimamente los pagos, se publican á continuación de esta circular en relaciones separadas los nombres del personal de cobranza, con cuantos requisitos son necesarios.

En su consecuencia, y con el objeto de que todas las operaciones de recaudación marchen con la debida regularidad, tanto en ventaja de los mismos contribuyentes como de los diversos agentes de la recaudación, he acordado, de conformidad con la Delegación del Banco de España, dictar para su rigurosa observancia lo siguiente:

1.º Los cobradores á domicilio de la capital no tienen otro deber sino requerir al pago donde expresan las señas oficiales que marcan los respectivos recibos talonarios, bien á los mismos contribuyentes, bien á los individuos de su familia ó servicio, dejándoles oportunamente, en caso de que no lo verifiquen, la correspondiente *papeleta de aviso*, en la que se les precisará el plazo hábil en que pueden efectuar el pago, sin incurrir en recargos de ninguna clase, en las habitaciones y horas que abajo se designan, y cuya papeleta irá firmada por el Delegado del Banco de España.

2.º Antes de que finalice el período hábil de la cobranza en la capital, se publicará un nuevo anuncio por esta Administración en el *Diario oficial de Avisos*, en el cual se marcará el plazo definitivo, con el objeto de que los contribuyentes requeridos al pago que no le hubieren realizado, puedan llevarlo á cabo en la forma que se prescribe al final del artículo anterior, según así lo dispone el 16 de la instrucción de 3 de Diciembre.

3.º Los contribuyentes de la capital que hubiesen variado de domicilio ó que lo variasen durante el corriente ejercicio económico, ó que hubieren entrado á serlo posteriormente á la confección de repartos y matrículas, si lo fueren por concepto de territorial deberán ponerlo en conocimiento de la Comisión de Evaluación de riqueza, sita calle de las Hileras, número 4, cuarto principal, y si por industria ó comercio, en el de esta Administración, calle Ancha de San Bernardo, núm. 18; todo ello como medio de que no sufran gravámenes las cuotas y de que puedan hacerse las debidas rectificaciones á fin de que los cobradores los puedan requerir al pago durante el período de la cobranza.

4.º Ni los cobradores de la capital ni los agentes-recaudadores y cobradores de pueblos pueden admitir en pago de contribuciones corrientes ningún décimo ni residuo de los títulos del Empréstito nacional forzoso, toda vez que con arreglo al art. 8.º de la ley de presupuestos del año económico de 1878-79, únicamente el primer décimo de dicho Empréstito que pudiera hallarse todavía en circulación, será admitido en pago de cuotas de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio que correspondan á años económicos cuyos ejercicios estén cerrados, ó sea hasta el de 1876-77 inclusive, mientras el Gobierno de S. M. no estime conveniente resolver otra cosa.

5.º Por Real orden de 30 de Mayo último, inserta en la *Gaceta de Madrid*

del 7 de Junio siguiente, se ha servido S. M. prorogar hasta la terminación del período de ampliación del presupuesto de 1878-79, ó sea hasta el 31 de Diciembre próximo, el derecho otorgado á los contribuyentes para retraer sus fincas adjudicadas á la Hacienda en pago de débitos de contribuciones, siempre que satisfagan el principal débito y las costas ocasionadas del procedimiento, según instrucción; entendiéndose que en pago de las cuotas atrasadas hasta 1876-77 podrán utilizarse los primeros décimos del Empréstito nacional, según así se expresa en el artículo anterior.

6.º Los recaudadores de pueblos, bajo la responsabilidad de ser entregados á los Tribunales de justicia, no podrán practicar ninguna operación de cobranza sin remitir ó entregar, siempre por medio de atento oficio, á los Alcaldes los *edictos* con la debida anticipación, en los cuales se fijarán los días y las horas en que ha de verificarse la cobranza en cada pueblo; rogándoseles que no sólo los fijen en los sitios y parajes de costumbre, sino que también procuren darles la mayor publicidad, como medio de que llegue su contenido á conocimiento de los contribuyentes, con el objeto de que puedan realizar sus respectivos pagos sin gravámenes de ningún género.

Los *edictos* se han de remitir ó entregar, no sólo al Alcalde del pueblo donde la cobranza se anuncie por él, sino que también á los de aquellos pueblos donde residiesen contribuyentes forasteros, encargándose á los recaudadores que ó bien se manden por propio exigiendo recibo, ó por el correo recogiendo certificado, cuyos documentos unirán al expediente respectivo, así como también se unirá el duplicado de los *edictos* debidamente diligenciado por la Autoridad local, y remitiendo el otro terminada que sea la cobranza de cada pueblo á la Delegación del Banco de España, calle de Atocha, núm. 32, principal derecha.

7.º Así que los Alcaldes de unos y otros distritos municipales reciban los *edictos*, en los cuales los agentes de la recaudación señalen los días y horas en que ha de llevarse á cabo la cobranza en cada pueblo, cumplirán lo que se les manda en el artículo anterior, cuidando vigilar que se efectúen todas las operaciones con regularidad, y de que caso que así no se verificase, deberán dar parte oficial á esta Administración de cualquiera falta ó abuso que pudieran cometer dichos funcionarios á fin de aplicarles el más severo y enérgico castigo si á ello dieran lugar con sus procedimientos.

8.º Los *edictos* que se remitiesen á los Alcaldes donde residieren contribuyentes forasteros, deberán igualmente rogarles los agentes de la recaudación que se los devuelvan diligenciados, haciendo constar en ellos que se les ha dado la debida publicidad.

9.º Las horas hábiles de cobranza son únicamente desde la salida hasta la postura del sol. Pero si al terminar los días y las horas que se fijasen en los *edictos* para la cobranza de cada pueblo, se presentasen todavía contribuyentes á satisfacer sus cuotas, habilitará el recaudador el tiempo que fuere necesario para despacharlos; reclamando en este caso del Alcalde los auxilios que creyese oportunos como medio de evitar confusiones, ó de que pudieran ser lastimados ó sustraídos los fondos del Tesoro.

10. Ningún recibo será entregado á los contribuyentes por los recaudadores sin estampar el pueblo, autorizándolo siempre con su firma entera, y haciendo constar el día en que se realice el pago en la lista cobratoria en la casilla señalada al efecto. En el caso de que el pago no se hubiese verificado en el período hábil de la cobranza, se hará constar en las respectivas relaciones de apremio de primero y segundo grado en las casillas que también se señalan para ello, y además por medio de diligencias arregladas al modelo que les tiene comunicado la Delegación del Banco de España.

11. En las notificaciones de primero y segundo grado de apremio, aunque se practiquen en diligencias colectivas, se ha de expresar siempre, si el recaudador

no ha de ser legalmente responsable, á quienes se hacen y á quienes se entregan las respectivas papeletas, debiendo cuidar de que las firmen los que supieren y quisieren, y por los que no quisieren ó no supieren, lo practicarán dos testigos presenciales del acto.

12. Lo mismo en las relaciones de primero y segundo grado de los contribuyentes vecinos, que de los que fueren forasteros, se han de expresar las cuotas y recargos separadamente que corresponden á cada contribuyente, arrastrando las unas y los otros á un total importe que se estampará en letra en el sitio marcado para ello en dichas relaciones.

13. Las notificaciones para embargos de bienes muebles é inmuebles, lo mismo que las diligencias para las subastas de unos y otros, serán siempre individualmente practicadas á cada contribuyente, teniendo presente los recaudadores lo que prescriben los artículos 9, 10, 11, 22 y 23 de la referida instrucción. Cuando los deudores fueren vecinos del distrito municipal, nombrarán entonces los depositarios en la forma que determinan los artículos 31, 32 y 36, debiendo recoger de ellos la cantidad que se recaudase, consignándolo así por diligencia.

14. Las notificaciones de los diversos grados de apremio, de embargos de bienes muebles, semovientes y frutos, lo mismo que las subastas de una y otra clase que correspondan á los terratenientes ó contribuyentes forasteros, igualmente que las notificaciones y embargos de bienes inmuebles, se arreglarán las unas y las otras á lo que preceptúa la segunda parte del art. 22, uniéndose al expediente respectivo uno de los ejemplares de las relaciones duplicadas que han de presentarse á los Alcaldes por los recaudadores, recogiendo éstos uno de ellos con el oportuno recibo y el sello de la Alcaldía á los efectos indicados.

15. Las cuotas impuestas por colonia, con tal de que no puedan hacerse efectivas de los colonos por carecer de bienes muebles é inmuebles de su exclusiva propiedad, nunca se exigirán á los propietarios de las fincas, toda vez que no tienen el deber de pagarlas. En los casos de este género se rendirán las certificaciones que marca el art. 39, á fin de que los Ayuntamientos y Juntas de asociados resuelvan con arreglo al artículo 40 lo que el mismo les encarga.

16. Cuando los contribuyentes se negasen á firmar las notificaciones muebles é inmuebles, que siempre se han de llevar á cabo por medio de los correspondientes *papeletas ó cédulas*, se cumplirá lo que se ordena en el art. 11 de esta circular, y siempre que no fuese posible, con lo que determina el 31 de la instrucción de 3 de Diciembre.

17. Los recaudadores consignarán al dorso de los recibos talonarios en una nota sucinta los importes de recargos que cobrasen, autorizándolos con su firma.

18. Los expedientes de partidas fallidas de industrial han de quedar terminados dentro del plazo que señala el artículo 211 y previas las formalidades que señalan los artículos 209 y 210 del reglamento de 20 de Mayo de 1873.

Cuando no pudieran hacerse efectivas algunas cuotas por los medios coercitivos que señala la instrucción de 3 de Diciembre, se notificará al contribuyente que incurre en la pena de defraudador de la Hacienda, con arreglo al artículo 166 del citado reglamento, si continúa ejerciendo su industria.

19. Los expedientes de partidas fallidas de territorial se han de presentar cada seis meses á los Ayuntamientos, con arreglo á la disposición primera de la Real orden de 15 de Junio de 1856.

20. Si los Ayuntamientos, asociados de un número igual de contribuyentes, no despachasen ni unos ni otros expedientes dentro del plazo que marca el artículo 40 de la instrucción de 3 de Diciembre, y con tal de que los recaudadores no cumplieran con las circulares publicadas por esta Administración en el *BOLETIN OFICIAL* de 4 de Octubre y 3 de Noviembre de 1876, y con la de la Dirección general de Contribuciones que el

Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia publicó también en dicho periódico con fecha 23 de Julio de 1879, ó sea el año y el mes corriente, serán responsables de todos los importes por su morosidad; debiendo tener entendido que han de entregar los citados expedientes con relaciones, recogiendo una de ellas firmadas por los Alcaldes con el sello de la Alcaldía, según así lo manda el final del art. 39 de la referida instrucción, todo como medio de evitar que se extrañen los expedientes de que se deja hecho mérito.

21. Los recaudadores y comisionados de apremio no podrán suspender en ningún caso los procedimientos ejecutivos contra los deudores, á no ser que para ello reciban una orden especial de esta Administración, que es la única llamada á resolver las excepciones que alegasen, y á donde deben acudir los contribuyentes en reclamación de sus derechos. Si otra cosa hiciesen los recaudadores y comisionados, se les exigirá la responsabilidad de los importes que dejasen de hacer efectivos.

22. En las subastas de bienes muebles é inmuebles nunca se dejará de consignar los importes de los remates, debiendo designar los Alcaldes los depositarios bajo su responsabilidad, sin perjuicio de que los comisionados tengan presente el derecho que les concede el art. 44 de la instrucción.

23. En las intervenciones judiciales, de cualesquiera clase que sean, pasarán los recaudadores con atento oficio y antes de terminar el tercer mes de cada trimestre, una certificación á la Delegación del Banco de España, en la cual expresarán el número de orden, concepto, nombre del contribuyente, y separadamente la cuota y los recargos, fijándose el Juzgado y Escribanía donde penden los autos á fin de que dicha oficina pueda acudir á esta Administración con el objeto de que la misma reclame la preferencia que corresponde á la Hacienda por el pago de los débitos de contribuciones.

24. Cuando los Ayuntamientos y Juntas de asociados no cumplan dentro del plazo de dos meses con la obligación que les impone el art. 40 de la instrucción de 3 de Diciembre, llenarán los recaudadores lo que prescribe el art. 4.º de la circular de la Dirección general de Contribuciones que arriba se menciona.

25. Siempre que los Registradores de la propiedad devolviesen los mandamientos de anotación preventiva á los recaudadores á causa de no haber exactitud en los nombres de los propietarios de las fincas embargadas, ó por falta de señalamiento de linderos, acudirán nuevamente los recaudadores á los Ayuntamientos para que designen los primeros y subsanen las segundas. En el caso de que no lo verificasen en un plazo corto y perentorio, lo pondrán en conocimiento oficial de la Delegación del Banco de España.

26. Con tal de que los deudores no tuviesen más fincas que las adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones de años económicos anteriores, entonces reclamarán los recaudadores una certificación de los Secretarios de los Ayuntamientos, en la que pondrán el V.º B.º los Alcaldes, uniendo este documento al expediente ejecutivo que se tramite.

27. Los recaudadores entregarán el importe de los recargos municipales en proporción de lo que recaudasen en efectivo metálico, tanto del actual año económico como de los anteriores: la entrega la harán á los Depositarios de fondos de cada Corporación municipal, de los cuales recogerán el oportuno recibo con el V.º B.º del Alcalde y los sellos correspondientes, debiendo observarse sobre este asunto lo que dispone la Real orden inserta en el *BOLETIN OFICIAL* de 21 de Abril de 1875. Los importes que puedan corresponder á bienes del Estado, Patrimonio de la Corona y fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones, no pueden abonarlos los recaudadores mientras esta Administración no practique las operaciones que son neces-

sarias con arreglo á la legislación vigente.

28. En el caso de que hubiese algun Ayuntamiento que adeudase á la Hacienda la contribucion de sus Propios, retendrán los recaudadores la cantidad proporcional que arroja lo recaudado en concepto de recargos municipales y que fuese bastante para cubrir el débito, devolviéndose lo que sobrase á los encargados de percibirlo, practicándose al efecto la competente liquidacion. Pero si no bastase, entónces se procederá con arreglo á la Real orden publicada en el BOLETIN OFICIAL de 4 de Abril de 1876.

29. Como medio de evitar complicaciones, y siempre que hubiese algun contribuyente que fuese deudor por trimestres ó años anteriores y se presentase á pagar las cuotas de trimestres ó años posteriores, cuidarán los recaudadores de aplicar los importes á los débitos más antiguos, de conformidad con lo que manda la Real orden publicada en el BOLETIN OFICIAL de 7 de Mayo de 1877.

30. Para la custodia, conduccion y traslacion de caudales hasta ingresarlos en las cajas del Banco, de esta Administracion ó de la Delegacion, lo mismo que para todos los demás auxilios que se necesiten de fuerza armada, se atemperarán los recaudadores á lo que determinan las circulares publicadas por esta Administracion en el BOLETIN OFICIAL de 23 de Julio y 29 de Octubre de 1876.

31. Los recaudadores, tanto para la tramitacion de los procedimientos ejecutivos, cuyo conocimiento corre bajo la jurisdiccion de los Alcaldes, como para no incurrir en responsabilidad, tendrán presente lo que preceptúan el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877 y los artículos 50, 51 y 94 de la instruccion de 3 de Diciembre.

32. Los agentes de la recaudacion no abonarán en ningun caso los importes de los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y de la Guardia civil, á no ser que los Ayuntamientos les presenten las correspondientes cartas de pago que á favor de ellos expediese esta Administracion, toda vez que los expedientes de esta clase han de presentarse dichos Ayuntamientos en la Comisaría de Guerra de esta capital, con arreglo al art. 6.º de la instruccion aprobada por S. M. en 9 de Agosto de 1877.

33. Los recibos de encabezamiento de la contribucion industrial se presentarán á los Ayuntamientos para el cobro, y siempre que no fuesen satisfechos consignarán los recaudadores al dorso de los mismos que se ha hecho el requerimiento al pago, debiendo firmar esta diligencia únicamente el Alcalde y el Secretario de la Corporacion municipal, y caso de que se negasen á hacerlo, lo verificarán dos testigos presenciales del acto. Los documentos de esta clase, si no se hiciesen efectivos, se devolverán á la Delegacion del Banco para los efectos que determina la base 7.ª del convenio de 14 de Agosto de 1876, aprobado por el Gobierno de S. M.

34. Cuando los Ayuntamientos realicen los pagos, recogerán de los mismos los agentes recibos parciales de lo que les corresponda percibir por premio de cobranza, recargos municipales y formacion de matrícula, debiendo venir firmados por el Alcalde y Depositario de fondos y estamparse en dichos documentos el sello oficial.

35. Los importes de patentes de 1.ª division se cobrarán de una vez á los contribuyentes que figuran en matrícula. Si no satisficieren sus cuotas, se les apremiará hasta hacerlas efectivas ó conseguir que se declare la insolvencia, que deberá ser justificada en la forma que determina el párrafo 4.º del art. 209 del reglamento de 20 de Mayo de 1873.

36. Las patentes de 2.ª division no las extenderán los recaudadores sino previo el oficio que expidan para ello los Alcaldes, de conformidad con lo que prescribe el art. 220, y sin perjuicio de que se cumpla lo que ordenan los artículos 221, 222 y 223 del citado reglamento, acompañándose con arreglo á este último los oficios originales de los Alcal-

des, cuando se verifiquen los ingresos de los importes recaudados, y cuya operacion se verificará mensualmente ó antes de finalizar el tercer mes de cada trimestre, rindiéndose al efecto las relaciones duplicadas segun se tiene mandado.

37. Las devoluciones de bajas que acuerde esta Administracion, serán entregados los importes á los contribuyentes por los recaudadores, observando estos lo siguiente:

1.º Si la baja fuese total, la abonarán recogiendo el recibo talonario y poniendo al dorso del mismo que se ha recibido el importe, firmándolo el contribuyente si supiere, ú otro á su nombre caso de que no supiere.

2.º Si la baja fuere parcial, se recogerá igualmente el recibo talonario, consiguándose al dorso de éste una liquidacion, y entregándosele otro recibo impreso al contribuyente de la parte de cuota trimestral que debe únicamente pagar, debiendo ponerse en este documento y en la matriz del mismo el sello de la Alcaldía.

3.º Si hubiese algunos contribuyentes que manifestasen el extravío de sus recibos, deberán acudir á esta Administracion con una instancia á fin de que la misma resuelva lo que considere más justo.

4.º Los recibos recogidos los presentarán los recaudadores en la Delegacion del Banco bajo la más severa responsabilidad.

38. En todos los expedientes ejecutivos que se pasen á esta Administracion para los efectos que determina la Real orden de 9 de Agosto de 1872, publicada en el BOLETIN OFICIAL de 28 del mismo mes y año, han de constar en cada uno de los trimestres no sólo los edictos anunciando la cobranza, debidamente diligenciados, sino que tambien se han de hacer constar las notificaciones de 1.º y 2.º grado de apremio, igualmente que las diligencias de los embargos afirmativos ó negativos. Los recaudadores que no llenasen estas prescripciones serán responsables de los importes, toda vez que incurrirán á sabiendas en faltas que castiga la legislación vigente.

39. Los Alcaldes cuidarán de que permanezca abierta la cobranza en los dias y horas anunciados para practicarla en cada pueblo, obligando á los recaudadores que cumplan con los preceptos de la instruccion de 3 de Diciembre y con las reglas preñadas en esta circular. Si alguno faltase, entónces lo pondrán en conocimiento de esta Administracion, segun así se les encarga en el art. 7.º de la misma, á fin de acordar lo que corresponda.

40. La Delegacion del Banco hará que todos los recaudadores y comisionados de apremio, tanto de la capital como de los pueblos que sirven á sus ordenes, se surtan y lleven consigo un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se publique esta circular, debiendo encargárseles que arreglen á sus prescripciones todas las operaciones de cobranza; no dudando de su acreditado celo que vigilará el riguroso cumplimiento de ellas.

En virtud de todo lo que se deja expuesto, recomiendo á los Alcaldes, ruego á los Sres. Jueces municipales, suplico á los Jueces de primera instancia y á los Registradores de la propiedad, y solicito, por último, de los Jefes de puesto de la Guardia civil, que presten á los agentes de la recaudacion de contribuciones los auxilios que les demandasen para el mejor desempeño de su cometido.

Madrid 26 de Julio de 1879.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá y Rute.

Relacion de los cobradores de la capital, número de cada uno y nombre.

- Número 1. D. Pablo Pandevanas.
- Núm. 2. D. Manuel Ochoa.
- Núm. 3. D. Ignacio Fernandez.
- Núm. 4. D. Fernando Gomez.
- Núm. 5. D. Julian Tarduchy.
- Núm. 6. D. Antonio Lopez.

- Núm. 7. D. Francisco Argos.
- Núm. 8. D. José Royo.
- Núm. 9. D. Pedro Sopena.
- Núm. 10. D. Antonio Paz.

- Núm. 11. D. Tomás Garfía.
- Núm. 12. D. Angel Trujillos.
- Núm. 13. D. Leopoldo Argos.
- Núm. 14. D. Benito Perez.

RELACION nominal de los agentes de los partidos y cobradores de los pueblos, con expresion de los partidos judiciales á que respectivamente están adscritos.

Partidos.	Agentes.	Cobradores.	Número de pueblos.
Alcalá de Henares.....	D. Eladio Moreno.....	D. Cándido Bermejo.... Luis Clavo..... Casto Torres..... Juan Pablo Rubio..... Aquilino Lucas Vazquez..... Pedro Roldan..... José Rodriguez..... Manuel Ferrezuelo.... Manuel Dominguez.... Pedro Velasco.....	43
Chinchon.....	D. Vicente Brull.....	D. Manuel Villachenous.. Quintín Sanchez..... Marcelino Maroto..... Benigno Martinez..... Julian Mota.....	17
Colmenar Viejo.—1.ª Seccion.....	D. Francisco Femenia...	D. Angel Blasco..... Gregorio Maroto..... Francisco Suarez Maron..... Mauricio Martin.....	21
Colmenar Viejo.—2.ª Seccion.....	D. Juan Morata.....	D. Francisco Ramirez.... José María Saldías.... Manuel Velasco..... Juan de la Cruz Gracia..	13
Getafe.....	D. Rafael Salgado.....	D. Gregorio Anton..... Francisco Escalante.. Raimundo Rodriguez.. Félix Quintana..... Gabriel Rito Nieto....	23
Navalcarnero.....	D. Francisco Femenia...	D. Juan José García..... Juan Gonzalez..... Lorenzo Asenjo..... Juan García Dávila... Gregorio Maroto.....	22
San Martin de Valdeiglesias.....	D. Vicente Brull.....	D. Manuel Ortega..... Tomás Tapioles..... Carlos Montanero.....	11
Torreleguna.....	D. Mariano Sanz.....	D. Mariano Sanz Cardeña. Juan Navarro..... Pedro Martin..... Luciano Toba..... Enrique Martin..... Manuel Toba.....	46

Ayuntamientos.

Madrid.

Tenencia de Alcaldía del distrito de la Inclusa.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 173 de las Ordenanzas municipales, el dia 31 del corriente, á la una de la tarde, se procederá en esta Tenencia de Alcaldía, calle de Cabestros, 10 y 12, principal, á la venta en pública subasta de una yegua castaña oscura, de 12 años y seis cuartas y tres dedos de alzada, depositada en el parador de Viñas, y cuyo hallazgo fué oportunamente anunciado en los periódicos oficiales.

Madrid 26 de Julio de 1879.—El Teniente de Alcalde, Enrique de Salamanca.

Leganes.

Terminando en fin del mes actual el plazo improrogable concedido por Real orden de 27 de Mayo último para la extension de cédulas de riqueza para la formacion de los nuevos amillaramientos, y siendo bastantes los propietarios forasteros en este término municipal que no han cumplido la obligacion en que están de prestar dichas declaraciones, se les hace saber por el presente que si pasado dicho término no han presentado dichas relaciones, incurrirán en la multa que establece el art. 202 del reglamento de 10 de Diciembre último.

Leganes 23 de Julio de 1879.—El Alcalde, José F. Cuervo.

Torrejon de la Calzada.

Siendo bastante el número de los señores terratenientes de este término que no han presentado aún en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de fincas de su propiedad y con el fin de que no puedan alegar ignorancia alguna, les recuerdo la obligacion en que están de hacerlo ántes que espire el plazo últimamente concedido; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Torrejon de la Calzada 21 de Julio de 1879.—El Alcalde, Luis Rodriguez.

San Martín de la Vega.

En la noche del 16 del corriente ha faltado de la casa en que habita Gregorio Brea y Velilla, de esta vecindad, una caballería menor, de su propiedad, cuyas señas son las siguientes:

Una burra rucía, parida hacia 12 dias, ensillada, de alzada regular, con señales de haber padecido hormiguillo en la pata izquierda.

Se suplica á los Sres. Alcaldes, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de la Autoridad se sirvan practicar las más activas diligencias en su busca, deteniendo á la persona en cuyo poder se hallare y remitiéndola á esta Alcaldía, pues habiendo sido fracturada la puerta de la cuadra en que se hallaba dicha caballería, es evidente que ha sido robada.

San Martin de la Vega 22 de Julio de 1879.—El Alcalde, Félix Ordoñez.

San Sebastian de los Reyes.

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de este pueblo, dotada con el

sueldo anual de 180 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Lo que se anuncia á fin de que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en término de 10 días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

San Sebastian de los Reyes 21 de Julio de 1879.—El Alcalde, Gumersindo García.

Providencias judiciales.

JUZGADOS MILITARES

Madrid.

D. Pablo Artal y Abad, Capitan graduado, Teniente, segundo Ayudante de esta plaza.

Habiendo desertado de esta plaza el soldado perteneciente al cuarto escuadrón del regimiento lanceros de la Reina, segundo de caballería, Juan Tejero García, á quien estoy sumariando por el delito de segunda desercion cometido desde el depósito de transeuntes de Caballería de esta Corte el dia 24 del mes de Junio último.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado Juan Tejero García, señalándole esta Fiscalía, sita en el Gobierno militar, Mayoría de plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación de este edicto, á dar sus descargos; y de no verificarlo le pararán los perjuicios consiguientes.

Madrid 21 de Julio de 1879.—El Fiscal, Pablo Artal.

Habana.

D. Carlos Sequera y Gonzalez, Teniente Coronel, Comandante de infantería, Fiscal nombrado de esta plaza de la Habana.

Por cuanto y habiendo fallecido el dia 17 de Enero último en el Hospital militar de esta plaza el Comandante de infantería en situacion de reemplazo Don Eduardo Alfaro Cantabrana, natural de Madrid, de estado casado é hijo de Don Pedro y de Doña Gertrudis de aquellos apellidos, é ignorándose quién ó quiénes puedan ser los herederos legales del finado dentro de cualquiera de los grados que para ello marca la ley.

Usando de la jurisdiccion que como Fiscal me conceden las Ordenanzas generales del Ejército, por este mi primer edicto cito, llamo y emplazo á las personas que con tales derechos se crean, para que concurran á deducirlos en esta Fiscalía en el término de 90 días, á contar desde la publicación de este edicto; bien entendido que los que con tal derecho acudan deberán verificarlo con los documentos que así lo identifiquen y justifique, bien por sí ó por legítimo representante apoderado.

Y á fin de que llegue á conocimiento de los que puedan conceptuarse interesados, publíquese por el término de ocho días consecutivos en las Gacetas y Boletines oficiales de Madrid y de esta plaza, con más en el Diario de la Marina de la última.

Habana 20 de Mayo de 1879.—El Teniente Coronel, Comandante Fiscal, por mandado del Sr. Fiscal, el Capitan Teniente, Secretario, Francisco Machó.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, dictada en los autos de quiebra de Orueta y Zuazu-

biscar en liquidacion, se anuncia por medio de los periódicos oficiales haber sido comprendida en la declaracion de dicha quiebra Doña Josefa Echevarría y Legoroguro, habitante en la calle de la Montera, núm. 33, cuarto segundo, como heredera universal del socio colectivo D. Francisco Orueta.

Madrid 22 de Julio 1879.—V.º B.º Carrasco.—El Escribano, P. Lopez.

41

Hospicio.

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 22 de Enero de 1879, el Sr. D. Nemesio Longué y Molpeceres, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma; habiendo visto estos autos, seguidos por D. Francisco Moreno Cañas y despues por su testamentario D. Manuel de Vicente y Fernandez, y en su nombre el Procurador D. Joaquin Diaz Perez, contra y en rebeldía de D. Augurio Perera, sobre rendicion de cuentas de ciertos valores ó pago de su importe al precio de cotizacion del dia en que los recibió, con los intereses y las costas:

Resultando que los hechos en que se funda la demanda consisten en que Don Francisco Moreno Cañas, agente de negocios de esta capital, entregó el 26 de Noviembre de 1873 á D. Augurio Perera, que en aquella época se dedicaba al corretaje y correduría de valores y efectos bursátiles, por más que no fuera ni agente ni corredor de número, la cantidad de 59.320 reales nominales en diversas facturas, cupones de consolidado, de ferro-carriles y demás que expresa la nota original que se acompañó con la demanda facilitada por el demandado al demandante para resguardo y garantía de la entrega: el objeto de esta fué realizar el valor de dichas facturas al precio corriente de Bolsa, y á cuya enajenacion se comprometió y obligó D. Augurio Perera, quien realizó los valores y no dió cuenta de ellos á su comitente, habiéndose ausentado de esta Corte sin dar razon de su paradero al demandante, el cual para averiguarlo tuvo que entenderse primero con el padre de D. Augurio y despues con el testamentario de éste Don Domingo Valdepeñas, segun las cartas que tambien acompañó, y que despues del fallecimiento de su citado padre regresó á España el demandado y volvió públicamente á presentarse en Madrid, dedicándose nuevamente á trabajar en la Bolsa en la clase de operaciones que allí se realizan, aunque en la misma forma que ántes, es decir, sin carácter legal ni oficial, y sí sólo por razon de encargos que particular y privadamente se le daban, y con este motivo se puso por medio de otras personas en relacion con D. Francisco Moreno Cañas, para liquidar con él sus valores, que manifestó haber vendido al precio del 38 por 100, y pagarle su importe, segun se comprobaba con las cuatro cartas presentadas suscritas por D. Domingo Valdepeñas, y que estando el asunto pendiente de formalizarse escritura en que el demandado reconociera la deuda y se obligara á su pago en la forme conveniente, no llegó á otorgarse y se ausentó de nuevo el Perera de esta Corte sin decir el punto á que se dirigía, deduciéndose de tales puntos de hecho que D. Augurio Perera tiene la obligacion de cumplir y llevar á efecto el contrato celebrado con D. Francisco Moreno Cañas, dándole el valor de las facturas que le entregó, ó su importe al precio de cotizacion el dia de la entrega, con los intereses legales desde dicho dia y las costas; citando en apoyo de esta doctrina la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion; la 20, tít. 13 de la Partida 5.ª; la 25, tít. 5.º, Partida 3.ª, y la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 13 de Diciembre de 1867, y por último las leyes 8.ª, tít. 22 de la Partida 3.ª, y la 8.ª del tít. 7.º de la misma Partida; y solicitando concretamente en la súplica de la demanda que se condene á D. Augurio Perera á que en el término que se le designe rinda cuentas de los 59.320 rs. 75 céntimos nominales de que en facturas de las clases que expresa su recibo se hizo cargo; y no efectuándolo, á que pague

su valor al precio de cotizacion el dia en que se le hizo la entrega, con más los intereses legales de la suma que representa aquel desde dicho dia hasta el en que realice su pago, y costas:

Resultando que admitida la demanda y conferido traslado de ella á D. Augurio Perera, fué emplazado por medio de edictos, en razon á ignorarse su paradero; y no habiéndose personado en el juicio, se ha seguido en estrados respecto del mismo por su rebeldía:

Resultando que recibidos los autos á prueba se practicó la propuesta por la parte demandante, declarando en ella D. Domingo Valdepeñas en el sentido de constarle que entre Moreno Cañas y Perera medió el convenio sobre entrega en comision para venta de las facturas de cupones que se detallan en la nota del folio 8 de los autos, que tuvo por legítima el testigo, y que Perera siempre tuvo el propósito de liquidar la cuenta á que los autos se refieren, habiéndolo ofrecido últimamente ántes de su ausencia de esta capital, y reconoció el testigo por suyas las cartas por él suscritas y acompañadas con la demanda, expresando referirse las otras y la nota del folio 15 al mismo asunto; y en el propio sentido declaró en la misma prueba D. Máximo Caballero Gonzalez, expresando que en las conferencias que á nombre del demandante tuvo con el demandado, se partió siempre para liquidar de la exactitud de la nota del folio 8, y que Perera trató con el declarante sobre el arreglo del asunto ántes de la ausencia de aquel de esta capital, cotejándose por peritos calígrafos la firma que dice A. Perera, y autoriza la nota de recibo de carpetas ántes citada, obrante al folio 8 de los autos, con otra indubitada de igual contenido puesta en un poder otorgado por D. Augurio Perera y Gil y su esposa ante el Notario D. Francisco Seco de Cáceres, y opinando de comun sentir que las dos precitadas firmas parecen escritas por una misma mano, y ésta la que puso la legítima de relacionado poder, como igualmente las firmas que dicen L. E. Perera, y autorizan las cartas de folios 9 y 10 de los autos con la indubitada de D. Luis Estanislao Perera puesta en el testamento otorgado por el mismo en union de su esposa Doña Ana María Giliparra, ante el Notario D. Vicente Castañeda, respecto de cuyas firmas opinaron tambien los peritos de comun sentir que las que autorizaban las referidas cartas parecían escritas y firmadas por la misma mano que escribió la legítima del anunciado testamento:

Resultando que á instancia de la misma parte demandante y como medio de prueba se pidió informe á la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambios de esta plaza acerca del valor máximo que en 26 de Noviembre de 1873 tenían las facturas de cupones de consolidado, ferro-carriles y billetes de la Deuda flotante del Tesoro y de resguardos de la Caja de Depósitos, y contestó el Síndico Presidente que los mencionados valores no son objeto de cotizacion en Bolsa, y por lo tanto carecía la Junta de los antecedentes necesarios para poder apreciar debidamente el valor que tuvieron en el expresado dia:

Resultando que unidas las pruebas á los autos y entregados para alegar á la parte demandante, lo verificó en escrito de 11 de Julio de 1876, en el que pidió por un otrosí que para mejor proveer, si el Juzgado lo estimaba conveniente, se oficiara de nuevo á la Junta sindical del Colegio de Agentes para que informase con relacion á las operaciones que estos pudieran haber hecho el 26 de Noviembre de 1873 el tipo de descuento á que se enajenaron en dicha fecha ó en la más aproximada á la misma, si en ella no se efectuó ninguna, de las facturas de la clase á que se refiere la nota del folio 8, sin perjuicio del derecho á solicitar lo que sobre este extremo fuese procedente, bien con vista del acuerdo del Juzgado, bien por lo que resultase de la contestacion de dicho Colegio de Agentes:

Resultando que conferido traslado para alegar á la parte demandada y en estrados por su rebeldía, y declarado por

decaído á virtud de la que oportunamente acusó la demandante, se tuvieron por conclusos los autos, y mandaron traer á la vista, con citacion de ambas, para sentencia:

Considerando que de las pruebas practicadas aparece que D. Augurio Perera recibió de D. Francisco Moreno Cañas, para negociar en 26 de Noviembre de 1873, la cantidad de 59.320 rs., en cupones de las clases que expresa la nota ó documento que obra al folio 8, suscrito por el mismo Perera:

Considerando que habiéndose ausentado de España D. Augurio Perera, dejó sin liquidar este encargo de D. Francisco Moreno Cañas, y no devolvió los referidos cupones, ni su importe, y ha ofrecido despues indirectamente por medio de otras personas liquidar y pagar á los testamentarios de Moreno Cañas el resultado de aquel encargo, sin que lo haya verificado:

Considerando que como los referidos valores no se cotizan en Bolsa, no ha podido justificarse el valor que tuvieron en la época que D. Augurio Perera los recibió para negociar:

Considerando que en este caso el Don Augurio Perera obró como mandatario de D. Francisco Moreno Cañas, y en tal concepto se halla obligado á devolver á su mandante los mismos cupones que recibió para negociar, ó el importe á que vendiera los mismos:

Visto lo expuesto y alegado, y las leyes citadas por el demandante;

Fallo que debo condenar y condeno en rebeldía á D. Augurio Perera á que en término de 10 días rinda cuentas á los testamentarios de D. Francisco Moreno Cañas de los 59.320 rs. que recibió y expresa el documento del folio 8, ó en otro caso les satisfaga el precio de la negociacion de aquellos cupones al tipo que tuvieron en 26 de Noviembre de 1873, á justa regulacion de peritos, toda vez que aquellos valores no tenían cotizacion en Bolsa, con los intereses legales y las costas de este juicio, excepto las en que ha sido condenado y ha satisfecho D. Manuel Vicente y Fernandez, en concepto de albacea del Moreno Cañas, con motivo del incidente de pobreza que promovió.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en los estrados y de hacerse notoria por edictos, se insertará en la Gaceta, Diario de Avisos de esta capital y BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Nemesio Longué.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dictó, estando celebrando audiencia en el dia hoy, de que doy fe.

Madrid 22 de Enero de 1879.—Pedro Mariano de Benito.»

Es copia de la sentencia y su publicacion que para insertarla en uno de los periódicos oficiales en que está acordado autorizo en Madrid á 19 de Julio de 1879.—Pedro Mariano de Benito.

102—P.

Anuncios.

A voluntad de su dueño se vende un molino harinero en término de Villarrubia de Santiago, en la provincia de Toledo, próximo al ferro-carril en construccion. Consta de cuatro pares de piedras y demás artefactos.

Renta anualmente 26.500 rs., libre de contribuciones.

Los títulos de propiedad y demás antecedentes se hallan de manifiesto en casa de su dueño D. Isaac Mejía, vecino de Ocaña.

Darán razon de las condiciones en la agencia de D. Eduardo Uzal, vecino de Toledo.